

**SUPERINTENDENCIA  
DEL MEDIO AMBIENTE  
MAGALLANES**

**14 ENE 2019**

**OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO**

REF.: EXPEDIENTE D-065-2018.

MATERIA: EN LO PRINCIPAL SOLICITA QUE  
SE RESUELVAN LOS DESCARGOS; EN SUBSIDIO REPONE RES.EX.  
N°6/ ROL D-065-2018.

ANTERIOR: RES.EX. N°6/ ROL D-065-2018

PUNTA ARENAS, 14 DE ENERO 2019.

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA QUE SE RESUELVAN LOS DESCARGOS; EN EL  
OTROSÍ: EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN.

#### SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

JORGE MLADINIC LEON Y NICOLÁS MLADINIC PRIETO, cédulas de  
identidad N°s [REDACTED] respectivamente, en representación de TURISMO  
LAGO GREY S.A RUT N° 78.413.000-2, como ya se encuentra acreditado en el presente  
procedimientos, ambos domiciliados para estos efectos en Lautaro Navarro 1077, de la ciudad  
de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, respetuosamente digo:

Que en el escrito de descargos presentados con fecha 20 de Noviembre de 2018, en  
contra de la formulación de cargos realizada en por la RES.EX.n°1/ROL D-065-2018, se alego  
por nuestra partela invalidación del procedimiento en razón del vicio de nulidad que le afecta, y  
que dice relación con que la fiscalización desarrollada entre los días 11 y 12 de noviembre de  
2015, que consta en el expediente DFZ-2015-641-XII-RCA-IA en el cual media un periodo  
superior a 9 meses entre el inicio y el final del procedimiento de fiscalización, alterando lo  
dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.880 que establece bases de los procedimientos  
administrativos que rigen los actos de la administración de los órganos de la administración del  
Estado, la cual señala señala que “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento  
administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la  
decisión final.” Debe anotarse que en dicho procedimiento, no existió ni caso fortuito ni fuerza  
mayor.

Lo anterior, en merito de lo que dispone el artículo 62, de la Ley 20.417 que crea el

Ministerio, el Servicio de evaluación ambiental y la Superintendencia del medio ambiente, y que señala “En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.”, otorgándose de esta manera aplicación para el artículo 27 de la recién nombrada Ley.

El asunto de marras se sitúa dentro del ámbito dentro de la esfera del Derecho Público, en el cual es dable señalar que le está permitido a los órganos de la Administración hacer solo aquello que la ley señala, siendo por lo demás normas de carácter imperativo y que está obligada a obedecer. El adagio recién descrito se encuentra en plena conformidad a lo dispuesto en los artículos 6° inciso primero y 7° de la Constitución Política del Estado.

Cabe mencionar que en el escrito de descargos se solicito, además, tener por prescrita la infracción consignada como el cargo n° 8 y que dice relación con la omisión del titular en cumplimiento de obligaciones de reportar, informar y entregar antecedentes, las que proceden en virtud de la solicitud realizada por la Resolución Exenta N° 574 dictada por la Superintendencia con fecha 2 de octubre de 2012, y sus modificaciones consiguientes.

Tal como se comento en el escrito de descargos el actuar de la Superintendencia no se ajustó a la forma prescrita por la Ley para el desarrollo de su actividad, ya que al sobrepasarse los 6 meses en que la Superintendencia debió haber afinado el informe de fiscalización ambiental, ha procedido la caducación de sus actividades en relación a la fiscalización que llevaba a cabo, por lo tanto toda actuación posterior al cumplimiento de los 6 meses debe entenderse como viciada ya que se ha actuado fuera del plazo establecido por la ley sin que se tengan las facultades para ello.

**POR TANTO**,y en virtud de la síntesis de argumentos ya expuestos en el escrito de descargos venimos en solicitar que Superintendencia del Medio Ambiente resuelva el escrito de descargos presentados con fecha 20 de Noviembre de 2018, en contra de la formulación de cargos realizada en por la RES.EX.N°1/ROL D-065-2018, dando lugar a la declaración de termino del procedimiento por incumplimiento del plazo legal del procedimiento de fiscalización DFZ-2015-641-XII-RCA-IA iniciado el 11 y 12 de noviembre de 2015 y, consecuencia de ello, dictar la invalidación de todos los actos y procedimientos que le prosiguen entre ellos el procedimiento sancionatorio iniciado el día 05 de Julio de 2018, en el cual también han transcurrido mas de 6 meses desde su inicio hasta la emisión de la decisión final, lo que en si constituye un vicio de ilegalidad.

**OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que encontrándonos dentro del plazo establecido por el artículo 59 de la ley 19.880, venimos en deducir recurso de reposición en subsidio, por las razones que más adelante exponaremos, en contra de la RES.EX. N°6/ ROL D-065-2018, de fecha 03 de Enero de 2019, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual fue notificada el día 07 de Enero de 2019 mediante carta certificada en el domicilio de calle Lautaro Navarro N° 1077.

El presente recurso se funda en los vicios de que adolece la RES.EX. N°6/ ROL D-065-2018 los cuales se detallan a continuación.

El primer vicio de la RES.EX. N°6/ ROL D-065-2018 consiste en la falta de fundamentación de la misma resolución, puesto que, de acuerdo al inciso cuarto del art 9 de la ley 19.880, se requiere que la resolución que suspende la tramitación del procedimiento sea fundada:

"Art. 9 Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, **por resolución fundada**, determine lo contrario."

Sin embargo, la resolución precedentemente enunciada, carece de los fundamentos racionales por medio de los cuales arriba a la decisión que resuelve la suspensión del procedimiento de marras, limitándose a señalar solamente que se suspenderá "hasta que se resuelve el recurso de reclamación interpuesto por Turismo Lago Grey S.A ingresado al Tercer Tribunal Ambiental con fecha 10 de diciembre de 2018 y admitido a tramitación con fecha 12 de diciembre de 2018 por cuanto, su resolución tiene directa relación con la consecución del procedimiento sancionatorio ROL D-065- 2018".

En la misma línea argumentativa debe agregarse que, la falta de fundamentación de la resolución impugnada dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, carece de un requisito legal necesario para su procedencia, como asimismo y, encontrándonos dentro de la esfera del Derecho Público, es dable señalar que solo le está permitido a los órganos de la Administración hacer solo aquello que la ley señala, siendo por lo demás normas de carácter imperativo y que está obligada a obedecer.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, fundar, en su acepción quinta, significa "apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa", lo cual como ya se menciono no se verifica.

Entendiendo que las resoluciones de carácter administrativo son decisiones formales que emiten autoridades administrativas en las cuales se contienen declaraciones de voluntad para

resolver asuntos sometidos a su conocimiento, y que se realizan en el ejercicio de una potestad pública, podemos señalar, al menos en el plano teórico, que las resoluciones administrativas se asemejan a una sentencia judicial en el sentido de que resuelven un asunto sometido a su conocimiento y desde la perspectiva recién enunciada, el destacado doctrinario, Eduardo Couture, señala al definir “Fundamentos de la sentencia”, que estos son el “conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial” (COUTURE, Eduardo (1960): Vocabulario Jurídico (Montevideo), p. 311).

Es así que, en el marco de los principios fundamentales del procedimiento, es indispensable que se expliquen y fundamenten las decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso; así “se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1966): Nociones Generales de Derecho Procesal Civil Madrid, Ediciones Aguilar, p.66)

Por otro lado, la RES.EX. N°6/ ROL D-065-2018 del 03 de enero, contradice y yerra al suspender el procedimiento sancionatorio toda vez que, el escrito de descargos presentado el 20 de noviembre de 2018 tiene por objeto fundamentar una defensa en relación a la resolución que formula cargos, RES. EX. N° 1/ROL D-065-2018, en cambio la reclamación presentada ante el Tercer Tribunal ambiental, causa R-79-2018, presentada el día 10 de diciembre de 2018, tiene su origen en virtud del rechazo al programa de cumplimiento presentado por Turismo Lago Grey S.A con fecha 03 de agosto de 2018. Por ende y como se describe, ambos procedimientos, tanto el administrativo sancionador llevado a cabo por la Superintendencia del Medio Ambiente, como la reclamación en la sede jurisdiccional del Tercer Tribunal Ambiental, tienen causas diferentes, por tanto, es manifiestamente erróneo que la Superintendencia del Medio Ambiente conciba supeditar el desenvolvimiento de la causa R-79-2018 del Tercer Tribunal Ambiental al procedimiento sancionatorio D-065-2018. La lógica indica que, si un procedimiento se inició de forma precedente a otro, que el primero finalice antes que el último, esto con mayor razón, si entre ambos no existe identidad de causa.

Sin perjuicio de los vicios ya señalados, debe agregarse que la suspensión del procedimiento en la forma antes explicada contradice el principio de economía procedimental consagrado en el Artículo 9 de la ley 19.880, ya que solo tiende a la dilatación del procedimiento sancionatorio, no respetando los medios de eficacia establecidos legalmente. Asimismo, se vulnera el principio de celeridad establecido en el artículo 7° de la misma ley dado que la Superintendencia no ha gestionado de forma expedita los trámites que debe cumplir el procedimiento sancionatorio para su pronta y debida resolución. A su vez se afecta el principio

conclusivo que establece la misma ley 19.880 en su artículo 8° puesto que por medio de la suspensión manifestada en la RES.EX. N°6/ ROL D-065-2018, se obstaculiza que la Superintendencia del Medio Ambiente dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad. Lo recién explicado con mucho más mérito y solidez, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 27 de la misma ley “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.”.

Tal cual como se indico en lo principal de este escrito en el curso del procedimiento iniciado el día 05 de Julio de 2018 han transcurrido más de 6 meses desde su inicio hasta la emisión de la decisión final, sin que se haya verificado en el desarrollo de este caso fortuito o fuerza mayor. Como se advirtió anteriormente dentro de la esfera del Derecho Público, solo le está permitido a los órganos de la Administración hacer aquello que la ley señala, siendo por lo demás normas de carácter imperativo, que está obligada a obedecer, lo que en el caso no ha ocurrido, no adecuándose la actividad de Superintendencia a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.880.

A mayor abundamiento y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 50, 53 y 54 de la ley 20.417, que crea el ministerio, el servicio de evaluación ambiental y la superintendencia del medio ambiente, una vez recibidos los descargos por parte de la Superintendencia ésta debió examinar el mérito de los antecedentes, tal como consta en el expediente no se ordenaron nuevas pericias, inspecciones o solicitudes de diligencias de prueba, pues debe entenderse que los tramites se encuentran cumplidos debiendo el fiscal dentro de cinco días emitir un dictamen para proponer la absolución o sanción que corresponda aplicar, luego de ello, el instructor debió de haber elevado los antecedentes al Superintendente para que este resolviera en 10 días, para efectos de dictar la resolución fundada en la cual se absolviera al infractor o se aplicara la sanción, todo lo cual, como ya se mencionó, no se realizó dentro del plazo 6 meses que establece el artículo 27 de la ley 19.880.

**POR TANTO**, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo del escrito, se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente, que reponga la RES.EX. N°6/ROL D-065-2018 de fecha 03 de Enero de 2018, dado que en virtud de los vicios de que adolece, no existe motivo plausible para la suspensión.



JORGE MLADINIC LEON



NICOLÁS MLADINIC PRIETO

